

EXPRESO AGRAVIOS.-

EXCMA. CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA Iª.

JUICIO: QUIPILDOR HECTOR ANTONIO C/ RIOZ VILDOZA JUAN ESTEBAN, ITILCO S.R.L., EL TANDILENSE S.R.L. Y MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

EXPTE. N°: 3460/10.-

QUIPILDOR HECTOR ANTONIO, por la parte actora cuyas demás condiciones personales constan en autos a V.S. respetuosamente digo:

EXPRESO AGRAVIOS

I) ~~SOLICITO AUTOS A SENTENCIA~~

Que en legal tiempo y forma, vengo a presentar este memorial puntualizando los agravios que ocasiona la decisión del A quo en la sentencia de fecha 23 de Diciembre de 2019.

Solicito que en mérito de las consideraciones fácticas y jurídicas que verteré en este memorial y las mayores sustentaciones que seguramente suplirá el mejor criterio y sapiencia de V.E., se dicte sentencia revocando por contrario imperio la sentencia de fecha 23 de Diciembre de 2019, emitida por el Juez Civil y Comercial Común de la Iª nominación y

II) PRIMER AGRAVIO:

Agravia a esta parte actora cuando el juez grado sostiene que: *"En cuanto a la responsabilidad atribuida a las partes, no basta señalar una trasgresión a una normativa determinada de la circulación y el tránsito, sino, en orden a la acreditación de la causalidad del accidente (o de la ruptura de ese nexo causal), es preciso invocar y demostrar que tal irregularidad tuvo incidencia en la secuencia del evento (sentencia N° 476 del 31/08/2.015).*

*En este sentido La Excma Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, en los autos caratulados Guzman Jorge Sebastian y otro Vs. D' Auria Jose Julio S/ Daños y Perjuicios expresó "Con relación a la carga de la prueba en los accidentes de tránsito nuestros Tribunales tienen dicho: El accidente de tránsito tiene su marco jurídico en el art. 1113, segundo párrafo del Cód. Civil, de modo que a la parte actora incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que para eximirse de responsabilidad corresponde a la demandada la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no debe responder (Corte Suprema de Justicia de la*

  
DANTE ALBERTO GIANFRANCESCO (N)  
ABOGADO  
MATR. PROV. 3392 - L° 1 - FOLIO 336  
MATR. FEDERAL Nº 365 - Tº 96  
CUIT: 20-23117703-6

Nación 15/12/1998 S.M. c. Provincia de Buenos Aires y otros. La Ley, 1999D, 534).  
(Sent: 211 del 27/07/2011)

De acuerdo a los principios que regulan la responsabilidad objetiva, corresponde tener presente que compete al damnificado probar el daño como así también, que este fue consecuencia del hecho (accidente) al cual se atribuye su producción, es decir que el actor asume la carga de probar el nexo causal entre el accidente producido con la cosa riesgosa (art. 1113 C.C.) y el daño.

Así, la determinación del daño y su relación causal constituye un presupuesto indispensable para establecer si corresponde, o no, la reparación del daño que se alega haber sufrido”.

En el presente caso omite en su valoración de la prueba la actividad procesal desplegada por la parte demandada la cual es ninguna ya que existen una serie de elementos no negados por la demandada y codemandada hechos estos que revisten una importancia reveladora en el presente caso y que imprimen un carácter conducente a la relación de hechos descritos por este aparte actora.

Esto es que el accidente se produce en una ruta (Ruta Nacional N°9 KM 1305) razón por la cual la velocidad mínima en este tipo de es de 60 Km con lo cual el colectivo verdaderamente se convertía en un obstáculo en la ruta máxime si a ese dato verificado es le agrega que era de noche al momento en que ocurrieron los hechos razón por la cual es totalmente plausible que si un vehículo circula a la velocidad reglamentaria y otro se detiene en una zona oscura conforme el curso normal y ordinario de las cosas es totalmente plausible que se produzca la colisión y que quien venga por detrás no pueda advertir.

Lo descrito es análogo a que circule en una ruta y me encuentre con un vehículo corriendo detenido a una velocidad tan baja que se convierta verdaderamente en un obstáculo siendo esta conducta tan peligrosa como la de conducir a velocidad excesiva.

Así lo dicho nuestra jurisprudencia en: “CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 55 Fecha Sentencia 22/03/2017 Sumario DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD. ACCIDENTE EN RUTA. ANIMAL TIRADO EN EL CAMINO. NO ES UN HECHO IMPREVISIBLE E INEVITABLE. INOBSERVANCIA DE NORMAS DE TRANSITO. La aparición de un caballo tirado en la ruta fue un hecho sorpresivo; sin embargo no se trataba de un hecho imprevisible o inevitable, y exigía disminuir la velocidad o detener el vehículo si era necesario, para poder controlarlo ante cualquier contingencia. Esto permite encontrar una circunstancia

DANTE ALBERTO GIANFRANCESCO (H)  
ABOGADO  
MATR. PROV. 3392 - L° 1 - FOLIO 336  
MATR. FEDERAL F° 365 - T° 96  
CUIT: 20-23117703-6

obstativa a la consideración de un verdadero caso fortuito (art. 513, Código Civil), con las características de inevitabilidad e imprevisibilidad de manera total y denota que, si el conductor de la camioneta no pudo evitar el accidente, fue porque circulaba sin conservar el dominio del vehículo y sin observar el máximo de atención y prudencia que las normas de tránsito imponen. De lo contrario, hubiera tenido tiempo para ver dicho obstáculo y efectuar una maniobra más efectiva. En sede civil, la más mínima culpa puede llegar a imponer responsabilidad. Además, no está discutida la intervención activa que le cupo a la camioneta al embestir al caballo, por lo que nada obstaculiza a que su responsabilidad sea juzgada a la luz de la responsabilidad objetiva por creación de riesgo, emergente del art. 1113 2 párrafo 2 parte del Código Civil... Lo cierto es que en el evento, la conducción de la camioneta, al impactar con el caballo tirado en la ruta, implicó una falta de atención en contra de lo normado por el art. 50 ley 24.449.- DRAS.: IBAÑEZ DE CORDOBA - POSSE. Registro: 00047773-01".

Y en relación a la circunstancias de tiempo y modo también revisten en este caso capital valor y no han sido merituadas por el juez de grado, esto es que EL ACCIDENTE SE PRODUJO EN UNA RUTA, EN UNA ZONA NO URBANA, DE NOCHE (hecho no controvertido), CON UN COLECTIVO QUE SE DESPLAZA POR DEBAJO DE LA VELOCIDAD MINIMA LO QUE LO TRANSFORMA EN UN VERDERO OBSTACULO.

En este orden de ideas cobra relevancia los precedentes jurisprudenciales que atribuyen la culpabilidad de en relación a la conducta temeraria en casos análogos al presente en donde se ha dicho que : "CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Única S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 90 Fecha Sentencia 15/06/2016 Sumario DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD. CRUCE DE RUTA POR UN TRACTOR EN HORAS DE LA NOCHE. FACTOR DE RIESGO. El hecho de circular el tractor con los cuatro carros en horas de la noche, en maniobra de cruce de la ruta - nacional -desde un camino lateral (de tierra), sin suficiente iluminación ni señalización, en zona no urbana (no había cartel que indique que la zona tenía esa característica), implica sin dudas un factor de riesgo para quienes transitan por la ruta. Por su parte la Ley de Tránsito 24.449 dispone que los conductores deben:... "En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito" (art. 39 inc. b). El art. 41 de la misma ley establece: "Prioridades. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta".

DANTE ALBERTO GIANFRANCISCO (N)  
ABOGADO  
MATR. PROV. 3892 - 1º I - FOLIO 336  
MATR. FEDERAL Pº 365 - Tº 96  
CUIT: 20-23117703-6

sólo se pierde ante:... d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha". Resulta así evidente el riesgo creado por este tipo de transporte en rutas de intenso tránsito a superior velocidad. La alerta que intentaba dar a los automovilistas un dependiente del ingenio provisto de una linterna para anunciarles el cruce del tractor con los carros, no resultó suficiente. Aún no siendo el único factor determinante de la colisión, la presencia del tractor con los carros cruzando la ruta en horario nocturno, constituyó "una cosa riesgosa" en el sentido del art. 1113, segundo párrafo del Código Civil, como lo ha interpretado la jurisprudencia, que ha sido clara en señalar que los tractores que circulan por rutas asfaltadas en horas nocturnas son cosas riesgosas (C. Penal Rosario, Sala III, 10/7/2008, "Sebastiani, Ricardo José"; LLO; C. Civ. y Com. Junín, 19/02/2008, "Poblet Videla, Carlos Alfredo vs. Pereyra, Francisco Tolosano y otro/a", LLO; C.Civ y Com. Concepción del Uruguay, 28/7/2006, "Pérez, Miguel Agustin y otra vs. Municipalidad Rosario del Tala y otro", LLO,) (CSJT, "Racedo Regino Ricardo (h) y otros vs. Hernández Manuel Antonio y otro s/ Daños y perjuicios", sentencia N° 657 del 4/9/2013). El factor de atribución de responsabilidad que estableció la sentencia, fue haber considerado que el tractor con los carros cañeros cruzando la ruta nacional en un horario nocturno en infracción a la normativa vigente, constituyó una cosa riesgosa en el sentido del art. 1113 2° párr, 2ª del Código Civil. El cruce de la ruta por el tractor con los carros en horas de la noche, a muy baja velocidad, velocidad además muy inferior respecto de los vehículos que transitaban por la ruta, y dado que lo hacía en franca violación de la norma vigente, -como ya se expuso-, creó un riesgo extraordinario para los que circulaban por la ruta 38, lo que hace responsables a los apelantes por los daños en la medida de un 10% según fijó la sentencia, en los términos del art. 1113 2° párrafo, 2ª parte del Código Civil. Tal atribución y medida de responsabilidad asignadas al propietario y al conductor del tractor como factores concausales en la producción del accidente que generó los daños, resultan ajustadas a derecho, razonables y adecuadas a los hechos comprobados en la causa.- DRAS.: BRAVO - IBAÑEZ DE CORDOBA. Registro: 00045739-09".

Por ello V.E. se produce en circunstancias que hacen plausible totalmente la dinámica de los hechos y la demandada no ha acreditado ningún elemento impositivo que rompa el nexa causal de los hechos afirmados por esta parte razón por la cual la demandada no puede pretender desentenderse del caso sin ofrecer prueba alguna.

SEGUNDO GRAVIO: Agravia esta parte actora cuando dice que: "Las costas se imponen al actor vencido (art. 105 C.Proc.)" por cuanto existe elementos de prueba suficientes en el presente caso para eximir de costas a esta parte.

DANTE ALBERTO GIANFRANCESCO (N)  
ABOGADO  
MATR. PROV. 3892 - 1º I - FOLIO 336  
MATR. FEDERAL Nº 365 - Tº 96  
CUIT: 20-23117703-6

## II) PETITORIO

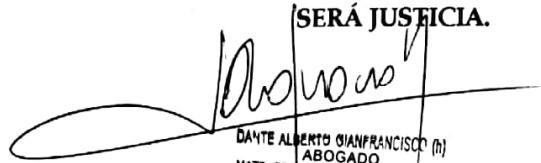
Por todo lo expuesto a V.S. respetuosamente pido:

1.- Se tenga por expresados en legal tiempo y forma la expresión de agravios de esta parte actora

2.- Por los fundamentos dados, se revoque la sentencia y se dicte sustitutiva por parte de esta Excm. Camara Sala IIª.

**PROVEER DE CONFORMIDAD**

**SERÁ JUSTICIA.**



DANTE ALBERTO GIANFRANCESCO (h)  
ABOGADO  
MATR. PROV. 3392 - Lº I - FOLIO 336  
MATR. FEDERAL Nº 365 - Tº 96  
CUIT: 20-23117703-6